

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FIRSTBANK PUERTO
RICO

Apelante

v.

INSTITUTO DE LA
BANCA Y COMERCIO,
INC.

Apelado

KLAN202101062

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Casos núms:
K AC2005-8109
K AC2009-0318

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Dolo en el
Cumplimiento de las
Obligaciones, Daños
y Perjuicios
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

Comparece ante este tribunal intermedio FirstBank Puerto Rico (en adelante FirstBank o la parte apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Sentencia Parcial en Reconsideración* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 22 de noviembre de 2021, archivada en autos al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial en cuanto a Leeds Equity*, presentada el 19 de julio de 2021 por Leeds Equity Partners IV, LP.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia Parcial en Reconsideración* apelada.

I.

Comenzamos destacando que el presente recurso ha sido precedido por un extenso y atropellado trámite procesal, el cual no está acorde con nuestras Reglas de Procedimiento Civil.

El pleito comenzó en el 2005 mediante una demanda instada por FirstBank contra el Instituto de la Banca y Comercio Inc. (en adelante IBC) por alegado incumplimiento de contrato, caso número KAC2005-8109. Posteriormente, el 27 de marzo de 2009 FirstBank presentó otra demanda contra Leeds Equity Partners IV, LP (en adelante Leeds Equity o la parte apelada), La Vida Merger (en adelante La Vida), los señores Jeffrey T. Leeds y Bradley Whitman (en adelante los señores Leeds y Whitman), el IBC, el señor Alonso Valls y el Sr. Guillermo Nigaglioni, sobre *Nulidad de fusión corporativa, dolo en el ejercicio de deber de fiducia y, daños y perjuicios*, caso número KAC2009-0318. En esencia, se alegó en esta demanda que los codemandados actuaron en común acuerdo para privarle a FirstBank de sus derechos como accionista del IBC desde el 17 de marzo de 2004, y que responden solidariamente por el resarcimiento de todos los daños económicos estimados en \$12 millones. Además, FirstBank solicitó la nulidad de la fusión. Ambos casos fueron consolidados por el TPI.

En lo pertinente al recurso de autos, surge que el 13 de mayo de 2009 Leeds Equity, La Vida, y los señores Leeds y Whitman, “sin someterse a la jurisdicción del Tribunal” presentaron una *Moción de Desestimación* solicitando la desestimación de la demanda por varios fundamentos, entre ellos, la prescripción.¹ En cuanto al planteamiento de prescripción se indicó lo siguiente:²

La demanda del FirstBank admite que La Vida se creó el 6 de marzo de 2007 y fue disuelta el 15 de marzo de 2007. Según la demanda, La Vida se fusionó alegadamente con el codemandado Instituto de Banca. De ser cierto, esta información es pública, pues consta en el Departamento de Estado. Por consiguiente, FirstBank **tenía conocimiento, desde al menos el 15 de marzo de 2007**, de su posible acción contra La Vida, Leeds Equity, Leeds y Whitman. Habiendo transcurrido más de dos años desde que se presentó esta causa (27 de marzo de 2009) y no habiendo alegaciones de interrupción del término prescriptivo,

¹ Véase el *Alegato en Oposición a Apelación*, a las págs. 86-98.

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 2437.

procede la desestimación de la demanda bajo el fundamento de prescripción. [Énfasis nuestro]

El 10 de junio de 2009 FirstBank se opuso mediante una moción intitulada *Oposición a Moción de Desestimación*.³ En lo aquí atinente, indicó que, “[a]quí no se trata, como aducen los demandados de un caso en que se alegue culpa aquiliana o extracontractual, pues la negligencia a que se refiere el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141 no permite antecedente contractual. Se trata de la prescripción general de 15 años determinada en el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294.”⁴ Por otra parte, también indicó que la nulidad de pleno derecho no prescribe y si la misma fuere meramente anulable el término de prescripción es de 4 años según dispuesto en el Artículo 1253 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3512.⁵

Luego de varios trámites procesales, y **pasados cinco (5) años**, el 3 de octubre de 2014, los codemandados Leeds Equity; La Vida; los señores Leeds y Whitman presentaron su *Contestación a la Demanda*.⁶ En esencia, alegaron que la fusión ocurrida entre el IBC y La Vida fue perfectamente legal y válida. Adujeron que FirstBank no tenía derecho a ser notificado sobre el acuerdo de fusión. Entre sus defensas afirmativas - pertinentes al asunto en controversia- se invocaron las siguientes: (1) falta de jurisdicción en cuanto a Leeds Equity, y los señores Leeds y Whitman, pues no tienen contactos mínimos en esta jurisdicción; (2) La Vida no posee personalidad jurídica, pues ha dejado de existir; (3) las alegaciones de fraude no cumplen con los requisitos de la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, y

³ Véase el Alegato en Oposición, págs. 99-113.

⁴ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 2458.

⁵ Destacamos que mediante la Ley 55-2020 se aprobó el nuevo Código Civil de Puerto Rico. No obstante, los hechos del caso tienen su génesis en momentos previos a la vigencia del nuevo cuerpo procesal. Por lo que procede la aplicación de las disposiciones del derogado Código Civil de 1930.

⁶ El referido documento no fue incluido en los apéndices presentados por las partes ni fue incluido por la parte apelante en su *Solicitud de Reconsideración* del 19 de julio de 2021, por lo cual solicitamos a la Secretaría del Tribunal de Primera de Instancia nos remitiera copia de la misma.

(4) **la demanda está prescrita en cuanto a los señores Leeds y Whitman.** Respecto a la defensa de prescripción se argumentó lo siguiente:

La fusión corporativa cuya nulidad solicita FirstBank en su demanda entre La Vida Merger, Sub, Inc., entidad creada el 6 de marzo de 2007 y disuelta el 15 de marzo de 2007, y el Instituto de Banca, Leeds y Whitman no fueron partes contratantes de dicha fusión corporativa y, por tanto, dicho contrato no surte efecto en contra de los comparecientes. De esta manera, la única reclamación plausible del FirstBank **contra Leeds y Whitman es extracontractual, pero la misma está evidentemente prescrita.**

La fusión corporativa que motiva la presente Demanda ocurrió el 15 de marzo de 2007. Por consiguiente, fue **desde esa fecha que comenzó a decursar el término prescriptivo** de un año de cualquier causa de acción extracontractual que **imaginablemente pudiese tener FirstBank en contra de Leeds y Whitman.** Toda vez que la Demanda del presente caso fue presentada dos años luego de haberse completado la fusión corporativa, y no habiendo alegaciones de interrupción del término prescriptivo, **procede la desestimación de la demanda bajo el fundamento de prescripción, en cuanto a Leeds y Whitman.** [Énfasis nuestro]

Transcurrido más de un (1) año de presentada la Contestación a la Demanda, y luego de más de seis (6) años de instada la demanda, el 30 de diciembre de 2015, Leeds Equity, La Vida y los señores Leeds y Whitman, instaron una moción de *Sentencia Sumaria*. En esencia, estos argumentaron que FirstBank no estaba autorizado para ejercitar el *Warrant* y que dicho acto es contrario a la ley y, por tanto, nulo.⁷ Destacamos que en esta solicitud de sentencia sumaria **no se argumentó la defensa de prescripción.**

Por su parte, FirstBank se opuso alegando que existía una *Sentencia Parcial* del 20 de diciembre de 2006, en la cual se reconoció el ejercicio válido del *Warrant* para la compra de las acciones, y esta determinación, entre otras defensas, era la ley del caso.

⁷ A esta petición, se unió el señor Alonso Valls y el señor Nigaglioni. Dicha parte alegó que el *Warrant* contravenía la Ley de Bancos de Puerto Rico, Sección 16, 7 LPRA sec. 1 *et seq.*

Trabada la controversia, el 26 de mayo de 2017, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la cual determinó quince (15) hechos incontrovertidos y declaró *No Ha Lugar* el petitorio sumario.⁸ El foro *a quo* determinó que, el *Warrant* suscrito entre FirstBank y el IBC no adolece de una causa ilícita, ya que la legislación bancaria aplicable permitía a una institución bancaria otorgar este tipo de contrato. Además, concluyó, que la validez de la ejecución del *Warrant* es la ley del caso, por lo que cualquier planteamiento sobre la ilegalidad en la ejecución fue renunciado por la parte codemandada.⁹

Pasado dos (2) años de dictada la referida sentencia parcial, el 30 de septiembre de 2019, Leeds Equity, La Vida y los señores Leeds y Whitman presentaron por separado sendas mociones solicitando se dictara sentencia sumaria a su favor.

Leeds Equity y La Vida presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria* peticionando que se desestimara la causa de acción instada por FirstBank en su contra.¹⁰ En síntesis, adujeron que no existe evidencia alguna que sostenga las alegaciones de fraude y dolo en su contra. A su vez, señalaron que La Vida no existe como entidad corporativa ni tiene personalidad jurídica.

Por su parte, la solicitud de los señores Leeds y Whitman fue intitulada *Moción de Sentencia Sumaria de los Individuos codemandados, señores Jeffrey T. Leeds y Bradley Whitman*.¹¹ En resumen, argumentaron que estos no responden en su carácter personal ni tienen un deber de fiducia para con el FirstBank.

Oportunamente, FirstBank presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de las Entidades Leeds y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de FirstBank*.¹² De igual manera, instó

⁸ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 532.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*, a las págs. 0542 a 0567.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 0920.

¹² *Íd.*, a las págs. 1,075 a 1095.

la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de Codemandados Individuales Leeds y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de FirstBank*.¹³ Destacamos que tanto Leeds Equity, La Vida y los señores Leeds y Whitman presentaron sus respectivas réplicas a las oposiciones que instara FirstBank a sus solicitudes de sentencia sumaria.¹⁴

Por su parte, los señores Leeds y Whitman presentaron su oposición a la solicitud de sentencia sumaria que solicitara FirstBank a su favor.¹⁵ Consignamos que **en la réplica** instada por los señores Leeds y Whitman el 18 de febrero de 2020 fue que **argumentaron la defensa de prescripción**. Arguyeron entonces que: “estaría prescrita porque el Acuerdo de Fusión se firmó en el 2007, Firstbank presentó la demanda en el 2009 en la que alegaba fraude y dolo (que ahora abandonó por falta de prueba) y no es sino hasta diciembre de 2009 que en su oposición a la moción de sentencia sumaria de los señores Leeds y Whitman que pretende enmendar la demanda para incluir una reclamación bajo el Artículo 1802 a todas luces está prescrita.”¹⁶

Por otro lado, el 10 de marzo de 2020 FirstBank en su **dúplica a la réplica** señaló lo siguiente:¹⁷

“Si los demandados entendían que la acción en su contra estaba prescrita, **no habrían esperado once años para plantear dicha defensa**, especialmente cuando **han presentado un sinnúmero de mociones de sentencia sumaria anteriormente** donde tuvieron la oportunidad de levantarla antes de que las partes emprendieran el amplio, costos y dilatado descubrimiento de prueba y procedimientos apelativos por el Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo. Levantar esta defensa ahora es un claro abuso de los procesos. Los codemandados han participado activamente del caso de epígrafe por lo que carece de méritos el planteamiento de que la causa de acción en su contra está prescrita”.

¹³ *Íd.*, a las págs. 1387 a 1395.

¹⁴ *Íd.*, a las págs. 2,240 a 2259; 2319 a 2333.

¹⁵ *Íd.*, a las págs. 2309 a 2318.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 2333.

¹⁷ *Íd.*, a la pág. 2342.

En una *breve respuesta a la dúplica los señores Leeds y*

Whitman argumentaron lo siguiente:¹⁸

Firstbank no niega que la acción esté prescrita. Firstbank lo que alega es que dicha defensa se presentó tardíamente. Esto es incorrecto. Los señores Leeds y Whitman presentaron **oportunamente su defensa de prescripción en la Contestación a la Demanda**. Aducieron que:

La Demanda está prescrita en cuanto a Leeds y Whitman. La fusión corporativa cuya nulidad solicita FirstBank en su demanda entre La Vida Merger, Sub, Inc., entidad creada el 6 de marzo de 2007 y disuelta el 15 de marzo de 2007, y el Instituto de Banca Leeds y Whitman no fueron partes contratantes de dicha fusión corporativa y, por tanto, dicho contrato no surte efecto en contra de los comparecientes. De esta manera, la única reclamación plausible del FirstBank contra Leeds y Whitman es extracontractual, pero la misma está evidentemente prescrita.

La fusión corporativa que motiva la presente Demanda ocurrió el 15 de marzo de 2007. Por consiguiente, fue desde esa fecha que comenzó a decursar el término prescriptivo de un año de cualquier causa de acción extracontractual **que imaginablemente pudiere tener FirstBank en contra de Leeds y Whitman**. Toda vez que la Demanda del presente caso fue presentada dos años luego de haberse completado la fusión corporativa, y no habiendo alegaciones de interrupción del término prescriptivo, procede la desestimación de la demanda bajo el fundamento de prescripción, en cuanto a Leeds y Whitman.

La defensa de prescripción no fue renunciada y se alegó con especificidad. [...] [Énfasis nuestro]

Así las cosas, el 1 de julio de 2021 el TPI dictó dos (2) Sentencias Parciales. En la primera declaró *No Ha Lugar* a las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por FirstBank y por Leeds Equity.¹⁹ En cuanto a La Vida declaró el petitorio *Ha Lugar*. Además, esbozó cincuenta y un (51) determinaciones de hechos y consignó como hechos en controversia los siguientes:²⁰

1. Si Leeds Equity adquirió el 100% de las acciones comunes en circulación tomando en consideración que no se incluyeron las 3,288 acciones reclamadas por Firstbank.

¹⁸ *Íd.*, a las págs. 2346-2347.

¹⁹ *Íd.*, a las págs. 2350 a 2379.

²⁰ *Íd.*, a las págs. 2360 y 2361.

2. Si los \$6,000,000.00 presuntamente depositados en el escrow account era suficiente para cubrir el valor de las acciones que reclamaba Firstbank al momento de la transacción.
3. Si al momento de llevara a cabo el Acuerdo de Fusión y adquirir las acciones comunes del IBC Leeds Equity actuó de buena fe.
4. Si Leeds Equity tenía que incluir a Firstbank en la lista de accionistas del Acuerdo de Fusión.
5. Si Leeds Equity es responsable por no incluir las acciones depositadas en el tribunal en el total de acciones del IBC.
6. Si Leeds Equity incurrieron en el alegado esquema para defraudar a Firstbank de sus derechos e intereses como accionistas minoritarios del IBC.
7. Si se debieron incluir las 3,288 acciones del IBC reclamadas por Firstbank como parte total a ser adquiridas en el Acuerdo de Fusión.

En la segunda *Sentencia Parcial* declaró *Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria presentada por los señores Leeds y Whitman.²¹ Asimismo, detalló treinta y dos (32) determinaciones de hechos y concluyó que "... la *Demanda* de epígrafe se presentó dos (2) años después de que Firstbank tuvo conocimiento del daño. Por lo cual forzoso es concluir que la causa de acción estaba prescrita al momento de presentarse la *Demanda*".²²

Así las cosas, tanto FirstBank como Leeds Equity presentaron el 19 de julio de 2021, sus respectivas solicitudes de reconsideración. En la solicitud de reconsideración FirstBank aduce que de los propios hechos declarados no controvertidos por el foro apelado en ambas sentencias parciales surge que Leeds Equity es responsable por haber incurrido en conducta culposa que le causó daños. Por su parte, Leeds Equity esbozó que el TPI debía reconsiderar la *Sentencia Parcial* en la cual declaró *No Ha Lugar* a su solicitud de sentencia sumaria **como consecuencia** de haber

²¹ *Íd.*, a las págs. 2350 a 2379.

²² *Íd.*, a la pág. 2403.

desestimado la demanda contra los señores Leeds y Whitman por estar prescrita.²³ Al respecto, argumentó lo siguiente:²⁴

Ante tal determinación por parte del Tribunal en esta coyuntura, Leeds Equity **procede a renovar su solicitud de desestimación por prescripción** que fue presentada desde el principio del pleito, **pero que nunca fue adjudicada ante el ajetreado y abultado trámite judicial que ha tenido el caso.** Las causas de acción presentadas en contra de Leeds Equity están y siempre han estado prescritas desde el momento en que se presentó la Demanda.

El 13 de mayo de 2009, en su primera comparecencia ante este Honorable Tribunal, Leeds Equity presentó una “Moción de Desestimación” en la cual se alegaron varias razones jurisdiccionales y sustantivas por las cuales procedía la desestimación de la Demanda. ... Entre ellas, Leeds Equity argumentó que la Demanda está prescrita. Más específicamente se señaló que Leeds Equity y Firstbank no fueron partes contratantes en el Acuerdo de Fusión corporativa aquí en controversia por lo que dicho contrato no surte efecto entre ellos. De esta manera, **la única reclamación posible de Firstbank en contra de Leeds Equity es utilizando el elemento de “culpa”** de naturaleza extracontractual, pero la misma está evidentemente prescrita por haberse presentado dos (2) años después de que Firstbank conocía del supuesto agravio.

[...]

Ahora bien, el argumento de prescripción nunca fue adjudicado por este Honorable Tribunal en cuanto primero se atendieron los planteamientos jurisdiccionales y **las defensas sustantivas, como la de prescripción se entendió retirada “por el momento”.** No obstante, la coyuntura en la que este foro judicial ha resuelto finalmente que se trata de una acción extracontractual **es apropiada renovar la solicitud de desestimación por prescripción** presentada por Leeds Equity. Así, se solicita **que en reconsideración este Honorable Tribunal procesa a desestimar la Demanda contra Leeds Equity por esta prescrita.** [Énfasis nuestro]

El 9 de agosto de 2021 Leeds Equity presentó su oposición la solicitud de reconsideración presentada por FirstBank. Argumentó que, “ciertamente conocía la existencia del pleito y sabía que las 3,288 acciones cuya titularidad todavía está en controversia estaban depositadas en el tribunal. Fue precisamente por conocer de la existencia de dicho pleito que Leeds Equity incluyó el caso

²³ Acompaño su moción con los siguientes documentos: copia de la *Demanda* (KAC2009-0318), *Moción de Desestimación*, *Oposición a Moción de Desestimación*, *Dúplica a Réplica a “oposición a moción de Sentencia sumaria de codemandados Individuales Leeds”* y *Réplica a “oposición a solicitud de sentencia sumaria a favor de FirstBank. Íd.,* a las págs. 2024 a 2463.

²⁴ *Íd.,* a las págs. 2420-2421.

dentro del listado de pleitos pendientes de IBC y como parte del Acuerdo de Fusión corporativa creó un “escrow account” o cuenta plica en donde depositó la cantidad de \$6,000,000.00 para cubrir el costo que conllevaría el que Firstbank prevaleciera en su demanda contra el IBC”.²⁵ Además, resaltó que “desde el año 2009 ha **quedado sin resolver** una moción de desestimación presentada por Leeds precisamente argumentado que la acción está prescrita porque su naturaleza era torticera y extracontractual, pero fue presentada cuando ya había pasado más de un año de la ejecución del Acuerdo de Fusión”.²⁶ [Énfasis nuestro]

De otra parte, FirstBank instó una moción *consolidada* en la cual argumentó sobre las mociones de Leeds Equity. En síntesis, arguyó que la responsabilidad personal de los señores Leeds y Whitman es separada y distinta por lo que la desestimación de dicha demanda no conlleva la desestimación de la acción contra la corporación. Adujo, además, que FirstBank no supo en la fecha en que se firmó el acuerdo de fusión que había sido excluido de la lista de accionista ni que Leeds Equity “jamás depositaría judicialmente ni el precio de las acciones que tiene el Tribunal bajo su jurisdicción, ni los dividendos y pagos diferidos que dispone el acuerdo de fusión para el resto de los accionistas”.²⁷ Por lo que, “[e]stando a oscuras sobre la transacción y el daño continuo, el término prescriptivo no podía estar corriendo contra FirstBank”.²⁸

Leeds Equity presentó una *Réplica a oposición presentada por FirstBank a Solicitud de Reconsideración presentada por Leeds Equity* en la cual indicó que la Sentencia Parcial dictada a favor de los señores Leeds y Whitman se tornó en final y firme, “obligando así a las partes a conducirse en el presente trámite judicial

²⁵ *Íd.*, a la pág. 2466.

²⁶ *Íd.*, a la pág. 2467.

²⁷ *Íd.*, a la pág. 2471.

²⁸ *Íd.* Subrayado en el original.

conforme a lo allí resuelto”.²⁹ Por ende, la fecha en que comenzó a decursar el término prescriptivo de la demanda ya es un hecho adjudicado por el TPI y conforme a la Ley del Caso FirstBank no puede prosperar en su planteamiento basado en la teoría cognoscitiva del daño.³⁰

Evaluadas las mociones presentadas, el 22 de noviembre de 2021, archivada en autos al día siguiente, el TPI dictó la *Sentencia Parcial en Reconsideración* objeto del presente recurso de apelación declarando *Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración que presentara Leeds Equity y *No Ha Lugar* al petitorio de FirstBank. Concluyó el foro apelado que en la demanda instada el 27 de marzo de 2009, en contra de Leeds Equity, se reclamaron daños bajo los criterios del Artículo 1802 del Código Civil por lo que estaba prescrita, ya que el Acuerdo de Fusión se firmó el 15 de marzo de 2007. También razonó que los daños no son contractuales por cuanto FirstBank no fue parte del acuerdo y el contrato en daño de tercero tiene un término prescriptivo de un año. De igual manera, resolvió que no están presentes los requisitos de daños continuados como alegó FirstBank.

Inconforme, la parte apelante comparece ante esta *Curia* imputándole al TPI haber incurrido en los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL CONCLUIR QUE LA RECLAMACIÓN DE FIRSTBANK EN CONTRA DE LEEDS EQUITY PARTNERS BASADA EN LOS DAÑOS RELACIONADOS AL ACUERDO DE FUSIÓN ESTÁ PRESCRITA.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL CONCLUIR, POR UN LADO, QUE FIRSTBANK NO FUE NOTIFICADO DEL ACUERDO DE FUSIÓN SEGÚN REQUERÍA EL ART. 10.01 DE LA LEY DE CORPORACIONES ENTONCES VIGENTE, Y POR EL OTRO, QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS POR DICHO ACUERDO COMENZÓ A PARTIR DE LA FECHA QUE SE FIRMÓ EL MISMO.

²⁹ *Íd.*, a la pág. 2477.

³⁰ *Íd.*, a la pág. 2478.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL CONCLUIR QUE, COMO FIRSTBANK NO FUE PARTE FIRMANTE DEL ACUERDO DE FUSIÓN, SU RECLAMACIÓN POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES A SU FAVOR ES DE NATURALEZA TORTICERA Y NO CONTRACTUAL.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL CONSIDERAR LA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN DE LEEDS TARDÍAMENTE, EN LUGAR DE CONCLUIR QUE POR SU FALTA DE DILIGENCIA LA RENUNCIÓ.

El 24 de enero de 2022 Leeds Equity presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*.

Examinados los escritos de las partes y aplicado el derecho, este panel dictó una *Sentencia* el 24 de febrero de 2022 revocando la *Sentencia Parcial* apelada fundamentada en lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et. al*, 205 DPR 1043 (2020). En consecuencia, concluimos que, “la defensa de prescripción de Leeds fue renunciada por no aducirla en una alegación responsiva, entiéndase en la contestación de la Demanda, ni presentó enmienda de la alegación responsiva”.³¹

El 14 de marzo de 2022 Leeds Equity presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. En síntesis, expuso que nuestro dictamen era contrario a derecho al haber concluido que Leeds Equity renunció a su defensa de prescripción por haberla levantado en una moción de desestimación en su primera comparecencia y no en su contestación a la demanda. El 24 de marzo siguiente FirstBank presentó su oposición.

El 5 de mayo de 2022 dictamos una *Resolución* declarando *Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración presentada por Leeds Equity y ordenamos la continuación de los procedimientos.³²

Luego de evaluar los escritos de ambas partes y examinado

³¹ Véase la *Sentencia* a la pág. 17.

³² El 12 de mayo de 2022 FirstBank presentó una *Moción de Reconsideración a Resolución del 5 de mayo de 2022* en la cual en esencia reitera su cuarto error “cuyos argumentos son distintos y adicionales a la teoría de renuncia de la defensa de prescripción desarrollada en la *Sentencia*”. Véase la presente *Sentencia*.

minuciosamente el trámite procesal de autos; así como estudiado del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Mecanismo de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, **pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho.** *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra. La controversia sobre el hecho material debe ser real. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, a las págs. 213-214, expresó que: “[u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria”.

Por tanto, procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna

otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece de manera específica **los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria**; así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, **la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados** y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra. De este modo, “[s]e facilita ... el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.” *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra, a la pág. 434.

Ante el incumplimiento de los referidos requisitos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado:

[N]uestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su Solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. **De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido.** A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. [Énfasis Nuestro]. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, a la pág. 111.

Además, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, **tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión.** *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Por otro lado, es conocido que “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Ramos Pérez v. Univision P.R., Inc.*, supra, a la pág. 215.

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, **debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia.** *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, a las págs. 114, 118; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) este solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la

existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y **si el derecho se aplicó correctamente**—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Íd.*, págs. 334-335.

La Prescripción

La prescripción de las acciones **es un asunto de derecho sustantivo**, no procesal, que persigue “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos.” *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008). Conforme el Artículo 1861 del Código Civil (ed. 1930), 31 LPRA sec. 5291, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.³³ Por su parte, el Artículo 1869 del Código Civil (ed. 1930), 31 LPRA sec. 5299, dispone no existir una disposición especial que determine otra cosa, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que se pudo ejercitar. En el caso particular de las acciones, al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, estas prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298.³⁴ La teoría cognoscitiva del daño dispone que el término prescriptivo comienza a correr desde que el agraviado conoce: (1) del daño o desde que razonablemente debió conocerlo; (2) quién fue el autor del mismo, y (3) los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la causa de acción. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 416 (2015).

Por otra parte, el Código Civil de Puerto Rico disponía en el Artículo 1830, 31 LPRA sec. 5421, de dos tipos de prescripción, a saber: la adquisitiva y la extintiva. La prescripción extintiva es

³³ Véase, nota al calce núm. 5.

³⁴ Además, en nuestro ordenamiento jurídico se reconocen tres (3) formas de interrumpir la prescripción de las acciones, a saber: (1) su ejercicio ante los tribunales; (2) por reclamación extrajudicial del acreedor; y (3) por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor, según dispuesto en el entonces Artículo 1873 del Código Civil (ed. 1930), 31 LPRA sec. 5303.

sustantiva y se reconoce como “una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones.” *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). La prescripción extintiva se configura bajo los siguientes requisitos: (1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, (2) la falta de ejercicio o inercia por parte del titular del mismo, y (3) el transcurso del tiempo determinado en ley, sin que se haya ejercido el derecho o interrumpido de forma eficaz y oportuna. *Santos de García v. Banco Popular*, *supra*, pág. 766.

En cuanto a esta defensa afirmativa nuestro Tribunal Supremo resolvió en *Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico*, 144 DPR 389 (1997), a la pág. 339, que:

“Como se sabe, la prescripción es una defensa afirmativa. Por ello, **no se debe esperar por años, luego de que se ha entablado un procedimiento judicial, para posteriormente sorprender con ella a todos**, una vez se acerca la fecha de la vista del caso. Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III , R. 6.3. *Ramos v. Trans Oceanic Ins. Co.*, 103 DPR 298, 300 (1975). Una defensa afirmativa que no es levantada a tiempo **se considera renunciada, salvo que se demuestre que no se le omitió por falta de diligencia**, no siendo esto último lo usual. *Texaco P.R., Inc. v. Díaz*, 105 DPR 2481, 250 (1976); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 794-95 (1975) Si la parte demandada entendía que la prescripción se consumó luego de contestarse la demanda, **debió haberlo señalado con premura**, en la primera oportunidad que tuvo para plantearlo, sin esperar a que se agotara el descubrimiento de prueba. *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, *supra*, a la pág. 795”. [Énfasis Nuestro]

De otra parte, es menester destacar que en *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et. al*, 205 DPR 1043 (2020), se reitera que, “[s]in duda, nuestro ordenamiento procesal promueve que las defensas afirmativas se presenten en etapas tempranas del litigio, debido a que si prosperan tienen el potencial de disponer del pleito y así evitar que las partes y el tribunal incurran en los costos que supondría prolongar innecesariamente el caso. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V”. *Íd.*, a la pág. 1071. Además, la alta *Curia* aclaró que:

“No obstante, la Regla 6.3, *supra*, cumple este propósito al exigir que un demandado aduzca todas las defensas afirmativas a las que tenga derecho en la contestación a la demanda, sujeto únicamente a limitadas excepciones. De otra parte, la Regla 10.7, *supra*, obliga a la parte que presenta una moción a su amparo a acumular todas las mociones a las que tenga derecho en su solicitud y, en lo pertinente a este caso, **las defensas que la Regla 10 permite presentar mediante moción**, a menos que se trate de una de las defensas que la Regla 10.7 expresamente exceptúa. **Estas normas establecen un balance adecuado entre el imperativo de que los casos se vean en los méritos y evitar que los procesos se dilaten innecesariamente**”. [Énfasis nuestro]. *Íd.*, a las págs. 1071-1072.

La Regla 47 de Procedimiento Civil

La moción de reconsideración “es aquella mediante la cual la parte adversamente afectada persigue que se modifique o se deje sin efecto una sentencia, resolución u orden”. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed, LexisNexis, 2017, sección 4601, a la pág. 440. Es, por ello, el mecanismo procesal idóneo para que el tribunal sentenciador revalúe y modifique su dictamen antes de que adquiera firmeza. De ese modo se da oportunidad al tribunal que emitió la sentencia para corregir los errores que pudo haber cometido al dictarla. El efecto ulterior es que se simplifican los procesos y se libera a los foros apelativos de entrar a considerar cuestiones jurídicas que el foro de primera instancia debe atender y corregir. Véase sobre estos principios a *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999); *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 489 (2003); *Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc.*, 113 DPR 406, 413 (1982).

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 47, establece los parámetros requeridos para presentar una moción de reconsideración. Esta regla sufrió modificaciones substanciales al adoptarse las nuevas reglas en 2009. En lo pertinente al trámite procesal del caso de autos, citamos:

[...]

La moción de reconsideración debe exponer con **suficiente particularidad y especificidad** los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en **cuestiones sustanciales** relacionadas **con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales**.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. [Énfasis nuestro]

De otra parte, nos comenta el Tratadista Hernández Colón que:

Se reconsidera lo que previamente se consideró, no algo nuevo. La presentación de evidencia con posterioridad a la sentencia, **es una excepción** en el proceso que debe estar sujeta siempre a los criterios de la R. 49.2 que existe para atender este tipo de situación. Estos criterios como el de **negligencia excusable** son los que, en buen ordenamiento procesal, justifican el uso de la discreción judicial para permitir la presentación de prueba con posterioridad a la sentencia. [nota al calce omitida]. [Énfasis Nuestro] Hernández Colón, *supra*, a la pág. 441.

En fin, la moción de reconsideración persigue dar la oportunidad al tribunal que dictó el fallo para enmendar o corregir el error que pueda haber cometido. *Íd.* “Pueden exponerse fundamentos no expuestos antes de que se haya dictado la sentencia o resolución, **pero no pueden formularse por primera vez planteamientos que necesiten apoyo en prueba no presentada** en el juicio”. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., 2011, a la pág. 1374.

Por otro lado, en *Rivera Meléndez v. Algarín Cruz*, 159 DPR 482 (1980), señaló nuestra alta *Curia*, citando a Cuevas Segarra, que “aunque en “una moción de reconsideración no deben alegarse nuevos hechos que no han sido considerados por el tribunal al dictar la resolución cuya reconsideración se pide”; **esto es permisible si se expresan razones poderosas para no haberlo hecho antes**. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, Cap. VIII, pág. 765.” [Énfasis nuestro]. *Íd.*, a las págs. 490-491.

Asimismo, Cuevas Segarra nos cita de manera persuasiva lo resuelto en *In re: Sun Healthcare Group, Inc.*, 214 FRD, 671, 673 (D. NM 2003); “*A motion to reconsider is not another opportunity for the losing party to make its strongest case, rehash arguments, or revamp previously unmeritorious arguments*”. Cuevas Segarra, *supra*, a la pág. 1374. Añade que “[t]ampoco procede cuando el promovente s[o]lo presentar nuevos argumentos o hechos que puedo presentar previamente, sin una justificación para no haberlo hecho antes”. *Íd.*

Con este marco jurídico de referencia, pasamos a considerar los errores señalados en el presente recurso de apelación.

III.

En los errores primero y cuarto la parte apelante señaló que erró el foro de primera instancia al desestimar la demanda instada contra Leeds Equity por prescripción y al no considerar dicha defensa como tardía por falta de diligencia. Planteó, además, en el segundo error que el foro a *quo* incidió al resolver que el término de prescripción comenzó cuando se firmó el Acuerdo de Fusión a pesar de no haber sido notificado del mismo. Por último, en el tercer error señaló que actuó incorrectamente el foro recurrido al concluir que los daños reclamados son de naturaleza extracontractual por el mero hecho de no haber sido parte en el Acuerdo de Fusión.

Por estar los errores relacionados entre sí, los discutiremos conjuntamente.

Comenzaremos destacando que la *Sentencia Parcial* dictada por el TPI el 1 de julio de 2021 fue emitida luego de que dicho foro examinara la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentaron las codemandadas Leeds Equity y La Vida el 30 de septiembre de 2019. Del trámite procesal surge que, a pesar de que los demandados tienen un mismo representante legal, las solicitudes de sentencia sumaria fueron presentadas por separado. La defensa de prescripción fue invocada por todos en la solicitud de desestimación

del 2009, con posterioridad solo fue invocada de manera reiterada por los señores Leeds y Whitman.

La parte apelada y La Vida no levantaron la defensa de prescripción en la *Contestación a la Demanda* ni en su solicitud de sentencia sumaria. Incluso ni tan siquiera mencionaron en su escrito la solicitud de desestimación que se presentara el 13 de mayo de 2009. Procesalmente, en el caso de autos, la defensa de prescripción fue “renovada” por Leeds Equity en su *Moción de Reconsideración* al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil. Alegando como justa causa para ello el hecho de que la solicitud de desestimación presentada en el 2009 “nunca fue adjudicada ante el ajetreado y abultado trámite judicial que ha tenido el caso”. Incluso, señaló en su petitorio de reconsideración que las defensas sustantivas, como la prescripción, **se entendieron retiradas** “por el momento” y que dado que en la *Sentencia Parcial* dictada a favor de los señores Leeds y Whitman se resolvió que se trataba de una acción extracontractual entonces era “apropiada renovar la solicitud de desestimación”.

Así, en una escueta sentencia en reconsideración el foro apelado concluyó que en la demanda instada el 27 de marzo de 2009, en contra de Leeds Equity, se reclamaron daños bajo los criterios del Artículo 1802 del Código Civil por lo que estaba prescrita, ya que el Acuerdo de Fusión se firmó el 15 de marzo de 2007. También razonó que los daños no son contractuales por cuanto FirstBank no fue parte del acuerdo y el contrato en daño de tercero tiene un término prescriptivo de un año. Además, resolvió que no están presentes los requisitos de daños continuados como alegó Firstbank.

Sin embargo, precisa advertir que no surge de la referida sentencia los criterios para aceptar una defensa de prescripción invocada en la reconsideración, luego de que pasaran más de once

(11) años sin ser reiterada por la parte apelada. Tampoco surge un análisis del por qué no estaba de acuerdo con las *contenciones* invocadas por el FirstBank, es decir, que desconocía a la fecha del acuerdo que el mismo se había consumado y que los daños reclamados contra la parte apelada eran de naturaleza contractual. Incluso, puntualizamos que en dicho análisis no se hace mención alguna a la sentencia parcial dictada a favor de los señores Leeds y Whitman.

Curiosamente en el *derecho aplicable* el TPI resaltó que la moción de reconsideración no “procede cuando el promovente solo presenta nuevos argumentos o hechos que pudo presentar previamente, sin una justificación para no haberlo hecho antes. [cita omitida].³⁵ Por otro lado, en las *Conclusiones de Derecho* simplemente coligió que “[h]abiendo las partes en el caso de autos dado cumplimiento a los preceptos establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que debemos reconsiderar”.³⁶ Como indicamos, al analizar la prescripción también ignoró el argumento de la parte apelante en cuanto a que, al 15 de marzo de 2007, fecha en que se firmó el acuerdo, FirstBank desconocía tal acto. Como bien indicara el foro *a quo* FirstBank no fue parte en ese acuerdo. Ni fue presentada evidencia alguna que demostrara que FirstBank estuvo ese día allí o fuese notificado del evento. Por ende, sin más concluyó que la figura aplicable era contrato en daños a tercero cuyo término prescriptivo es de un año, y que los daños reclamados eran extracontractuales.

Una vez más, tenemos que señalar que todos estos hechos y argumentos no formaron parte de lo alegado en la sentencia sumaria presentada por Leeds Equity y La Vida. En conclusión, del propio trámite procesal, y del contenido del dictamen apelado

³⁵ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 2489.

³⁶ *Íd.*, a la pág. 2492.

surgen los fundamentos necesarios para colegir que todos los errores señalados por la parte apelante se cometieron. Veamos el por qué.

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. La Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica **los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria**; así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, **la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados** y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya.

En el caso de autos, el 30 de septiembre de 2019 Leeds Equity y La Vida presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual **no expusieron entre los hechos incontrovertidos que la demanda estaba prescrita** ni invocaron su aplicabilidad. Por ende, la parte apelada no tuvo la oportunidad de controvertir el hecho y/o presentar prueba en contrario. Incluso el foro apelado concluyó que el término prescriptivo comenzó a decursar a la fecha en que se firmó el Acuerdo de Fusión, a pesar de no haber determinado que efectivamente la parte apelante conoció de dicho acuerdo en esa fecha.³⁷ Por ende, el TPI atendió un asunto que no formó parte de la solicitud al amparo de la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil,

³⁷ Como indicamos, la teoría cognoscitiva del daño dispone que el término prescriptivo comienza a correr desde que el agraviado conoce: (1) del daño o desde que razonablemente debió conocerlo; (2) quién fue el autor del mismo, y (3) los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la causa de acción. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 416 (2015).

supra, ni permitió que el mismo fuese presentado y controvertido conforme dispone dicho mecanismo sumario extraordinario.

Puntualizamos, por la importancia de este hecho procesal, que la defensa de prescripción solo formó parte de la *Moción de Sentencia Sumaria de los Individuos codemandados, señores Jeffrey T. Leeds y Bradley Whitman*. Quienes a su vez previamente la invocaron en la *Contestación a la Demanda* presentada más de cinco (5) años después de incoada la demanda. Por ende, como bien señala la propia parte apelada, y conforme al trámite procesal aquí consignado, la defensa afirmativa de prescripción “se entendió retirada” y abandonada por dicha parte.

De otra parte, la *Sentencia Parcial en Reconsideración* impugnada incumple con los postulados de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, la parte apelada tampoco adujo justa causa ni *razones poderosas* para invocar dicha defensa en la solicitud de reconsideración. Conforme a nuestro estado de derecho en una moción de reconsideración no se debe alegar nuevos hechos que no hubiesen sido considerados por el tribunal al dictar la sentencia cuya reconsideración se pide, a menos que existan criterios como el de negligencia excusable.

En este sentido, examinada la moción de reconsideración de Leeds Equity no surge razón alguna por la cual se pueda excusar la presentación tardía de su defensa. Lo alegado por la parte apelada de que su defensa “*nunca fue adjudicada ante el ajetreado y abultado trámite judicial que ha tenido el caso*”, no constituye bajo ningún criterio justa causa o negligencia excusable. En nuestro ordenamiento jurídico, el cual es adversativo y rogado, “las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar trámites procesales.” *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 719 (2009). En otras palabras, son las partes quienes tienen que ser diligentes en el trámite de sus causas. Abundando en este

punto, quedó claramente demostrado que el 13 de mayo de 2009 fue la **única y última vez que la parte apelada invocó la defensa de prescripción**. Es decir, no la invocó en su *Contestación a la Demanda* presentada en el 2014, ni en su solicitud de sentencia sumaria instada en el 2015. En consecuencia, resulta forzoso concluir que erró el foro apelado al considerar la referida defensa en una solicitud de reconsideración sin fundamento o razón alguna para ser invocada por la parte apelada en ese momento.

Por otro lado, la prescripción es una **defensa afirmativa** que no se debe esperar años para invocarla y sorprender con ella en una etapa avanzada de los procedimientos. La parte apelada solicitó la desestimación de la demanda por prescripción en mayo de 2009 y fue invocada por “segunda” ocasión en julio de 2021, es decir, once (11) años después. En este aspecto, la parte apelada no solo permitió que transcurrieran once (11) años de litigación -prolongando así el caso- sino que además la *renueva* luego de ser notificado de la *Sentencia Parcial* dictada a favor de los señores Leeds y Whitman. Reiteramos lo resuelto por nuestra alta *Curia*, “[u]na defensa afirmativa que no es levantada a tiempo, se considera renunciada, salvo que se demuestre que no se le omitió por falta de diligencia, ...”, lo cual sin duda no ocurrió en el caso de autos. Reiteramos que la parte apelada debió *renovar* su defensa con diligencia, en etapas tempranas del litigio, y no esperar a que el foro apelado dictara la *Sentencia Parcial* a favor de los señores Leeds y Whitman para luego invocarla en una solicitud de reconsideración.

Por lo que, no cabe duda de que, en el caso de autos, la parte apelada tuvo múltiples oportunidades para replantear su alegación de prescripción. Es decir, durante todo el trámite del caso, Leeds Equity no puso al Tribunal de Primera Instancia en condiciones de resolver si procedía desestimar la demanda por la

alegada prescripción. Por ende, su actuación no permite que se beneficie, a estas alturas del pleito, de tal protección y peor aún, falló en demostrar la existencia de alguna circunstancia que nos convenza de que su silencio no se debió, a su propia falta de diligencia. Máxime, no podemos obviar, que la propia parte apelada, en su petitorio de reconsideración instado el 19 de julio de 2019 (es decir, más de diez (10) años después de levantada la figura de la prescripción), reconoció que la **defensa de prescripción se entendió retirada por el momento.**

Por lo cual, no podemos ser avalar una táctica legal que, a todas luces, pretende soslayar, a su conveniencia sin un fundamento jurídico válido, un desarrollo judicial de más de una década de litigio en perjuicio de las demás partes del proceso. Su silencio por más de diez (10) años impide que la alegación formulada solo en la *Moción de Desestimación* instada para aquel entonces, en el 2009, mantenga viva la defensa afirmativa de prescripción. Por lo cual, permitir la desidia de la parte apelada en formular y argumentar la defensa de prescripción ante el foro primario implicaría mantener a la otra parte en un estado de incertidumbre por la falta de diligencia en la tramitación del caso. Esto atenta contra la solución justa, rápida y económica que rige nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se hace forzoso razonar que la parte apelada renunció implícitamente a la defensa de prescripción y, por tanto, está impedida de presentarla en esta etapa avanzada de los procedimientos.³⁸

³⁸ Además en relación a lo antes expresado advertimos de manera persuasiva que en el foro federal se ha resuelto que la omisión de la defensa de prescripción – “statute of limitations”-en la orden con antelación al juicio (Pretrial Order), constituye una renuncia a dicha defensa aunque el demandado haya levantado esa defensa en su contestación a la demanda. Véase, *Youren v. Tintic School Dist.*, 343 F. 3d 1296 (10th Cir. 2003); *Cortez v. Wal-Mart Stores, Inc.*, 460 F. 3d 1268 (10th Cir. 2006).

Por otro lado, en la moción *intitulada Réplica a Oposición presentada por FirstBank a Solicitud de Reconsideración presentada por Leeds Equity* adujo como justa causa que “ahora” FirstBank admitió que sus daños eran extracontractuales. Incluso Leeds Equity incide al aplicar la doctrina de la Ley del Caso bajo el siguiente fundamento:³⁹

..., en el presente caso es un hecho adjudicado, no sujeto a posterior revisión judicial, que el periodo de prescripción para las causas de acción extracontractual alegadas por FirstBank en el caso KAC2009-0318 comenzó a transcurrir el 15 de marzo de 2007.

Es en consideración a dicha determinación que la aquí apelada compareció ante el Tribunal de Primera Instancia mediante moción de reconsideración para solicitar que, **a base de lo ya adjudicado en la Sentencia Parcial de Leeds y Whitman, se concluyera bajo la misma lógica** que la demanda **está igualmente prescrita** en cuanto a la codemandada-apelada, Leeds Equity. [Énfasis nuestro]

En otras palabras, Leeds Equity argumenta que al estar prescrita la demanda en cuanto a los accionistas procede irremediabilmente declarar prescrita la demanda en cuanto a la corporación. Al respecto, la parte apelada obvia varios asuntos de derecho, veamos.

Primeramente, es norma reiterada que una corporación tiene personalidad jurídica separada y distinta a la de sus accionistas. Así pues, la existencia de la corporación, independiente de sus accionistas no puede ser ignorada o descartada.⁴⁰ Es por dicha separación que para que proceda una reclamación contra los accionistas de una corporación, en su carácter personal, se requieren alegaciones en su contra en dicho carácter personal. Esto ya que no procede imputarles responsabilidad civil, en su capacidad personal, por actos alegadamente cometidos por ellos en su función como dueños o accionistas de la corporación.

³⁹ Véase el *Alegato en Oposición a Apelación*, a la pág. 11.

⁴⁰ Véanse, *Cruz v. Ramírez*, 75 DPR 947, 954 (1954); *Sunc. Pérez v. Gual*, 76 DPR 959, 963 (1954); *Sunc. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968); *D.A.C.O. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otros*, 132 DPR 905, 924 (1993).

En la *Sentencia Parcial* dictada a favor de los señores *Leeds y Whitman*, el TPI determinó como hechos incontrovertidos que: (1) el señor Leeds no firmó el Acuerdo de Fusión en su capacidad individual ni en representación de Leeds Equity; (2) que el señor Whitman era un empleado de una entidad separada y distinta, Leeds Equity Partners, LLC; y (3) el señor Whitman no firmó el Acuerdo de Fusión en su capacidad individual.⁴¹ Así, concluyó el foro a *quo* que:

En el caso de autos, el 15 de marzo de 2007, Leeds Equity adquirió a través de La Vida Merger 38,508 acciones del IBC y el National College Business & Technology a través del Acuerdo de Fusión. El 27 de marzo de 2009, FirstBank presentó la *Demanda* de epígrafe **en contra de los señores Leeds y Whitman en su carácter personal**. En consecuencia, la *Demanda* de epígrafe se presentó dos (2) años después de que **FirstBank tuvo conocimiento del daño**. Por lo cual, es forzoso concluir que la causa de acción estaba prescrita al momento de presentarse la *Demanda*. [Énfasis nuestro]

Por tanto, de una lectura integral de la antedicha *Sentencia Parcial* surge con meridiana claridad que los daños a los que hace referencia son los alegadamente provocados por los señores Leeds y Whitman en su carácter personal. No hay duda de que el foro apelado imputó a FirstBank el conocimiento de los daños desde que se firmó el Acuerdo de Fusión. Sin embargo, su análisis se enmarcó en la participación que tuvieron los señores Leeds y Whitman en su carácter personal y no en las acciones de la entidad Leeds Equity. De hecho, el TPI había determinado no dictar sentencia sumaria parcial a favor de la parte apelada por entender que existía controversia en cuanto al hecho de “[s]i al momento de llevar a cabo el Acuerdo de Fusión y de adquirir las acciones comunes del IBC Leeds Equity actuó de buena fe”.

Por lo cual, ante el hecho de que los señores Leeds y Whitman tienen personalidades distintas a la de la parte apelada no procede

⁴¹ *Íd.*, a las págs. 2386 a 2388, determinaciones de hechos 7, 23, y 29.

aplicar la doctrina de la ley del caso para desestimar la demanda por prescripción en cuanto a Leeds Equity, quien es otro codemandado. Recalcamos que la controversia que fue adjudicada atañe exclusivamente **a la prescripción de la demanda en su carácter personal** contra los señores Leeds y Whitman.⁴²

Segundo, como hemos explicado ampliamente, en nuestra jurisdicción la prescripción constituye una **defensa afirmativa** que tiene que ser formulada a tiempo, y de forma clara, expresa y específica **por la parte que responde** a una demanda. Además, como bien expusimos se tiene por renunciada si no se plantea oportuna y adecuadamente; es decir, mediante moción de desestimación antes de alegar o, en su defecto, al contestar y si a su vez actúa con desidia al no mantenerla viva durante el trámite del caso, luego de haberla alegado previamente.

En fin, los hechos y derechos adjudicados en la *Sentencia Parcial* dictada a favor de los señores Leeds y Whitman son la “ley del caso” y vinculante únicamente en cuanto a los accionistas o directores demandados en su carácter personal. La prescripción es una defensa por ende **no es extensiva a la totalidad del pleito** al palio de la “ley del caso” **para beneficiar a aquellas partes que no fueron diligentes en la tramitación del pleito**. Enfatizamos nuevamente que nuestro ordenamiento no permite tal alcance.

Como destacamos al comienzo de esta Sentencia, el presente recurso ha sido precedido por un extenso y atropellado trámite procesal. Por lo que, antes de finalizar nuestro análisis, se hace importante volver a resaltarlo con miras a procurar un mejor entendimiento de nuestro raciocinio. La primera demanda se instó en el 2005 contra el IBC, luego dicha entidad se fusiona y nace la

⁴² La doctrina de la ley del caso establece que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores, ya que de ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 922 (2009); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016).

segunda demanda en el 2009. Los codemandados de la segunda demanda instaron una solicitud de desestimación en el 2009 donde alegaron la prescripción; sin embargo, no fue adjudicada. Ambas demandas son consolidadas. Pasados cinco (5) años, los codemandados de la segunda demanda contestaron la misma y solo dos de ellos invocaron la defensa de prescripción. Lo cual sin duda **constituyó una renuncia a la defensa por Leeds Equity**. Posteriormente, la parte apelada presentó una solicitud de sentencia sumaria en la cual nuevamente “olvida” su defensa de prescripción. Una vez notificada la sentencia parcial -en julio de 2021- a favor de los señores Leeds y Whitman es que “recuerda” que desde el 2009 había solicitado la desestimación por prescripción y lo argumenta en una moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Más aún, en dicho escrito, en una etapa avanzada del pleito, Leeds Equity cándidamente expresó que la defensa de prescripción “se entendió retirada “por el momento”.

Resulta ser un axioma harto conocido que el ordenamiento procesal civil mantiene un esquema básico para la presentación y trámite de las causas civiles ante el foro judicial y delega en el juez la responsabilidad de velar y garantizar a todos los litigantes un proceso judicial justo, rápido y económico; conforme al postulado de la primera regla de las de Procedimiento Civil. Por ende, el proceso judicial no es comparable a un juego de loto.

En virtud del análisis apuntado, es forzoso colegir que los errores señalados fueron cometidos y procede restituir la *Sentencia Parcial* dictada el 1 de julio de 2021 en la cual se declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen recurrido y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Álvarez Esnard concurre con el resultado sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones